

PODER LEGISLATIVO



PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO,
ANTÁRTIDA E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR
REPÚBLICA ARGENTINA

LEGISLADORES

Nº 092



PERIODO LEGISLATIVO 2010

EXTRACTO BLOQUE M.P.F.

*Proyecto de Ley prohibien-
do a todas las sucursales de entidades financia-
rias y bancarias y operan dentro del ámbito de la
Provincia, la realización de retenciones, recaudaciones
y/o percepciones de tributos, gravámenes, arrendos,
etc*

Entró en la Sesión de :

22 ABR. 2010

Girado a Comisión Nº 2

Orden del día Nº _____



Provincia de Tierra del Fuego
Antártida e Islas del Atlántico Sur
REPUBLICA ARGENTINA
PODER LEGISLATIVO
Bloque Movimiento Popular Fueguino



092/10 MPF
S/T

FUNDAMENTOS

Señor Presidente:

Hemos recibido numerosas inquietudes desde distintos sectores de la actividad económica de la Provincia -comerciantes, profesionales, etc.-, en las que se nos expone la difícil situación que enfrentan aquellos contribuyentes del Impuesto Sobre los Ingresos Brutos locales (contribuyentes directos), en razón de las retenciones que les practican las distintas entidades bancarias sobre sus cuentas abiertas en las sucursales habilitadas en la Provincia; correspondientes al mismo impuesto, pero con destino a otras jurisdicciones fiscales provinciales.

A modo de ejemplo, señalamos que la Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires (ARBA), ha implementado un sistema de retenciones bancarias, por medio del cual comunica a las distintas entidades bancarias que tienen sede o sucursales en dicha Provincia, la obligación de efectuar retenciones sobre toda suma de dinero que se acredite en las cuentas que posean los destinatarios de las mismas, pero haciéndolas extensivas a las cuentas que posean en cualquier entidad o sucursal bancaria del país.

La situación reseñada constituye lisa y llanamente un exceso en el ejercicio de las facultades impositivas (poder de imperio), ya que las provincias sólo detentan tal atribución dentro su ámbito territorial; importando claramente un avasallamiento de las idénticas competencias propias de nuestra Provincia.

En suma, por medio de una disposición -que ni siquiera es una Ley ni una orden judicial- de aquella Agencia de Recaudación Provincial, se somete a retención a las cuentas abiertas en sucursales de entidades bancarias ubicadas en Tierra del Fuego. Más aún, en la mayoría de los casos reseñados, incluso se trata de contribuyentes directos de la Provincia de Tierra del Fuego (es decir, que únicamente desarrollan actividad gravada en su territorio), quienes sólo efectúan la compra de sus insumos o mercaderías en la provincia de Buenos Aires o bien con destino "transitorio" a ella -puesto que la mayoría de las empresas de transporte que operan en plaza tienen sus depósitos en dicha Provincia-, desde donde son finalmente despachados a su destino final: Tierra del Fuego.

El procedimiento descrito hace que -en la práctica- los damnificados deban abonar el 3% en concepto de Impuesto Sobre los Ingresos Brutos en Tierra del Fuego, y a la vez soportar otro 3% de retención -por el mismo impuesto- por orden de la ARBA; es decir, soportar una carga impositiva del 6% de sus ingresos brutos.

Tal situación, con más las dificultades para obtener una reversión de las retenciones -ya que la ARBA solamente recibe los reclamos a través de su página WEB, e incluso los desestima-, podría forzar a los damnificados a disminuir dicha carga impositiva inscribiéndose bajo el régimen del Convenio Multilateral -aún a pesar de no desarrollar actividad en otra jurisdicción-, produciendo un perjuicio sustancial en la recaudación de nuestra Provincia.

Por las razones expresadas; en particular, considerando que la obligación de practicar retenciones en ningún caso puede afectar a las cuentas abiertas en las sucursales bancarias ubicadas en la Provincia de Tierra del Fuego -en la cual las demás provincias carecen de competencia territorial-, entendemos necesaria la aprobación del presente proyecto de ley, solicitando para ello el acompañamiento de los Sres. Legisladores.

"LAS ISLAS MALVINAS, GEORGIAS Y SANDWICH DEL SUR Y, LOS HIELOS CONTINENTALES, SON Y SERAN ARGENTINOS"



Provincia de Tierra del Fuego
Antártida e Islas del Atlántico Sur
REPUBLICA ARGENTINA
PODER LEGISLATIVO
Bloque Movimiento Popular Fueguino

092/10

**LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO,
ANTARTIDA E ISLAS DEL ATLANTICO SUR
SANCIONA CON FUERZA DE LEY:**

Artículo 1°.- PROHÍBESE a todas las sucursales de entidades financieras y bancarias que operan dentro del ámbito geográfico de la Provincia de Tierra del Fuego, la realización de retenciones, recaudaciones y/o percepciones de tributos, gravámenes, derechos, etc.; por cuenta y/u orden de cualquiera de las restantes provincias y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y/o sus agencias de recaudación o direcciones de rentas (que no sean la de Tierra del Fuego) sobre las cuentas corrientes, cajas de ahorro y/u otras cuentas a la vista, abiertas y/o habilitadas en alguna de las sedes o sucursales bancarias ubicadas dentro de la Provincia de Tierra del Fuego.

Artículo 2°.- Lo dispuesto en el artículo precedente no será de aplicación en materia de retenciones, recaudaciones y/o percepciones de impuestos nacionales que se efectúen por cuenta y orden de la Administración Federal de Ingresos Públicos.

Artículo 3°.- Las retenciones, recaudaciones y/o percepciones que estuvieran practicando las entidades a que se refiere el artículo 1°, deberán cesar de manera inmediata a partir de la entrada en vigencia de la presente ley.

Artículo 4°.- Cada uno de los incumplimientos a las disposiciones de la presente ley en que incurran las entidades financieras, bancarias y/o sus sucursales, se considerará como una "infracción a los deberes formales", y será pasible de las sanciones establecidas en el Código Fiscal de la Provincia.

Artículo 5°.- La autoridad de aplicación de la presente ley será la Dirección General de Rentas de la Provincia.

Artículo 6°.- Cualquier persona (sea física o jurídica) o ente considerado sujeto pasivo de obligaciones fiscales, que se vea damnificado o perjudicado por la realización de retenciones, recaudaciones y/o percepciones bancarias en contravención a la prohibición establecida en el artículo 1° de la presente ley, podrá acudir ante los tribunales de primera instancia competentes en materia civil y comercial de la Provincia, y solicitar de éstos el dictado de las medidas cautelares y/o autosatisfactivas que hagan cesar en forma inmediata las retenciones, recaudaciones y/o percepciones practicadas sobre sus cuentas corrientes, cajas de ahorro y/u otras cuentas a la vista, abiertas y/o habilitadas en alguna de las sedes o sucursales bancarias ubicadas dentro de la Provincia de Tierra del Fuego. Las medidas solicitadas deberán ser autorizadas sin sustanciación y dentro de los 3 (tres) días -hábiles judiciales- subsiguientes a su petición.

Artículo 7°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo Provincial.